

SOBRE REGLAS Y PRINCIPIOS: ENCANTOS Y ENGAÑOS EN LA LEGITIMACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

ON RULES AND PRINCIPLES: CHARMS AND DECEPTIONS IN THE LEGITIMIZATION OF STATE POWERS

Valterlei da Costa

Universidade de São Paulo, São Paulo, Brasil
valterlei@costaecostaadvocacia.com.br

Recibido: julio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

Palabras clave: teoría del derecho, filosofía analítica del lenguaje, atomismo lógico, reglas, principios.

Keywords: jurisprudence, analytical philosophy of language, logical atomism, rules, principles.

Resumen: La filosofía analítica, cada vez más, viene ocupando una posición central en los estudios de teoría del derecho a punto de eclipsar la discusión jurídica y tornarse el centro del debate. Según parece, no sería posible ser un teórico del derecho sin conocer una teoría del lenguaje. Sin embargo, no es cualquier teoría que es bienvenida sino solo aquellas más recientes y modernas. Teniendo esto en cuenta, pero como contrapunto, se escribe este artículo sobre reglas y principios anclado en la doctrina del atomismo lógico, aun sabiendo que es ella una doctrina considerada vieja, una vez que, como fin, busca evidenciar que los trabajos jurídicos no necesitan depender de lo que dicta la última moda de la filosofía analítica.

Abstract: Analytical philosophy has increasingly come to occupy a central position in jurisprudence studies, to the point of eclipsing juridical discussion and becoming the core of the debate. It seems that one cannot be a legal theorist without knowing a theory of language. However, not just any theory is welcome — only the most recent and fashionable ones. Bearing this in mind, yet as a counterpoint, this article on rules and principles is anchored in the doctrine of logical atomism, even while recognizing that it is considered an outdated doctrine. Its purpose is to demonstrate that legal scholarship need not depend on the dictates of the latest trends in analytical philosophy.

No one tells us we ‘ought to take an interest’ in this or that. You couldn’t count on snob appeal, either, for we have no reason to pretend to be interested in high-brow or timely topics.

SKINNER [2005 (1948), p. 36].

1. Introducción

La elección del tema de un artículo puede ser algo abrumadora, pero a veces no hay ninguna elección, pues se escribe para satisfacer un anhelo o, mejor, para apaciguar una voz que nos apremia. Ahora bien, si hay que escoger, entonces deben ser considerados algunos puntos, entre los cuales destacamos, aquí, la actualidad. Sin embargo, especialmente en teoría del derecho no siempre actual quiere decir nuevo, pues puede tratarse de punto bien conocido, pero que se presenta con otro atuendo. De todas maneras, será tenido como actualizado quien escribe sobre el *convencionalismo*, los *desacuerdos* o incluso sobre las *reglas constitutivas*. Por otro lado, no hará muchos amigos quien discurra sobre la naturaleza de la norma fundamental de Kelsen: si sería una hipótesis, como concebida tanto en la 1^a (2011 [1934]) como en la 2^a edición (1982 [1960]) de la *Teoría pura del derecho*, o más bien una ficción, como se dispone en la obra publicada póstumamente *Teoría general de las normas* (2018 [1979]). Claro, hay otro camino, digamos intermedio, que es redactar un artículo sobre cuestiones consideradas clásicas. Y fue con base a este último punto, sumando al hecho de que siempre nos pareció un tema desafiante, que optamos por un artículo sobre *reglas y principios*, especialmente sobre las formas de separarlos, que tradicionalmente son agrupadas en fuertes y débiles.

Una vez que se sepa de qué irá a hablar, el paso siguiente es especificar el escenario en el que la historia transcurrirá, o sea, es hora de hacer explícito el contexto con el que se trabajará o, con cierta libertad, de indicar el *background*. Por tanto, la atención debe ser renovada, pues los principales artículos de la teoría del derecho en la actualidad ponen mucho énfasis en este punto. Consecuentemente, si no existe el debido empeño con los fundamentos que subyacen al trabajo, las probabilidades de ser tomado en serio disminuyen mucho, pudiendo concebirse incluso como una simple ficha, aunque esté bien elaborada. Pero ¿qué fundamentos serían esos? Desde que Hart concibió *The concept of law* (1961) bajo el cielo de Oxford, no pueden ser otros más que los de la teoría del lenguaje¹. Sin embargo, lo que en principio era algo equilibrado ganó dimensión.

Los juristas excepcionales a lo largo de la historia siempre fueron personas de indiscutible erudición y nunca nadie dijo de ellos que “solo sabían derecho”, pero a los juristas actuales no se les exige que tengan ese amplio conocimiento, porque lo determinante es que sepan algo en particular, algo bien específico, i. e., la teoría del lenguaje en su vertiente analítica-filosófica. A partir de esto, sea cual fuera su tema, el jurista debe empezar su labor pagando el tributo exigido y comprometiéndose a vincular el destino de su escrito a tal corriente. Y los resultados, no negamos, han sido muy buenos, pero en

1. Por cierto tiempo, las cosas hasta parecieron acercarse de la lógica, a partir del trabajo pionero de von Wright (1951). No obstante, las expectativas fueron tantas que muchos, al percibir que el casamiento entre el derecho y la lógica deontica no entregaría todo lo que imaginaban, pasaron a una fase de negación, lo que llevó Haack (2007) a escribir un artículo instando a que no tirasen al niño con el agua del baño.

muchas obras la cuestión adquirió tal importancia que la parte jurídica del artículo quedó relegada a un segundo plano, a veces no pasando de un pretexto. Pero no olvide, en Roma, haga como los romanos y así caminos seguros para seguir serían Searle (1969), Lewis (1969) o Putnam (1975) — Wittgenstein de *Investigaciones filosóficas* (1953) sería algo arriesgado y el de *Tractatus* (1922) un error tremendo —, pero si quieres ser audaz, es mejor algo aún más actual. De hecho, si no se escribe para la comunidad angloparlante, las chances de aplauso aumentan bastante caso no exista traducción, para el idioma en que redacta su artículo, de la teoría de fondo empleada.

Nuestra hipótesis, sin embargo, es que la calidad de un trabajo jurídico no está vinculada a estar de acuerdo con la última moda filosófica. Por supuesto, escribir anclando en una buena teoría es mejor que hacerlo sobre una mala o, peor aún, sobre ninguna (*¿será?*), pero eso no nos autoriza a invertir el orden de las cosas e imaginar que es la carroza la que tira del burro. Entonces, por nuestra parte, consideramos una buena teoría aquella que permite exponer con claridad los puntos que el redactor del artículo jurídico entiende como relevantes, para hacer las debidas concatenaciones, sin superposiciones o espacios vacíos, pero no hace falta que sea una teoría de vanguardia, al menos por dos motivos. El primero es que no siempre es menester el empleo de la teoría de la relatividad y, de hecho, en muchas situaciones, la teoría newtoniana produce tan buenos resultados como otras. De hecho, en algunas situaciones se puede estar con un equipaje muy pesado, que solo dificulta el viaje. El segundo es que no hay nada seguro en la idea de que la filosofía creada en la última

década sea mejor que la de los años 60 y que esta, a su vez, sea mejor que las de los años 20 o 30. Si fuera así, Platón y Aristóteles no pasarían de notas de pie de página, cuanto mucho. En cuestiones filosóficas, más bien parece que el cierto de hoy es el desestimado de mañana, que será rescatada en secuencia y devuelta a la cumbre, lo que nos trae a la memoria Nietzsche (2008, p. 393): “[...] mi consuelo consiste en que todo lo que ha existido es eterno: — el mar lo saca de nuevo a la superficie”.

Por todo ello, intentaremos distinguir las reglas de los principios teniendo por base filosófica una teoría analítica del lenguaje clásica, es decir, el atomismo lógico, a pesar de que nadie va a encontrarlo en las últimas ediciones de las famosas revistas de filosofía.

2. Atomismo lógico

Al tomar contacto con el debate entre Parménides e Heráclito, creemos que un primer impulso es posicionarse junto a este último, pues las cosas, así como las vemos, están en constante cambio. Sin embargo, si meditamos un poco más sobre el tema, nuestra certeza se tambalea, pues, por un lado, podría haber algo más profundo, que el mundo no fuese como realmente se nos aparece, y, por otro, podría ser que todo se alterase para permanecer igual, lo que le daría razón a Tancredi, el clásico personaje de Lampedusa. De cualquier modo, son ideas que siempre nos persiguen, la posibilidad de verdades ocultas que demostrarían la existencia de un permanente, de un perenne, y si las tenemos por malas, lo que nos resta es renegarlas, pero no siempre conseguimos impedirlas que broten en nuestra mente.

Dicho esto, de nuestra parte no profesamos que sean siempre perjudiciales y, por ello, estamos autorizados a emplear en este artículo como punto de apoyo el “atomismo”, una teoría que pone orden a la multiplicidad.

En su origen, tanto Leucipo como Demócrito concibieron que el mundo sería homogéneo, pues todo no pasaría de átomos². Con eso, lo que estamos destacando es que — no lo sabremos — el mundo podría ser en realidad, más allá de las apariencias, homogéneo, lo que autorizaría la construcción de teorías con tal cariz, aunque bajo el riesgo de ser tachadas de reduccionistas. Y una de esas teorías es el “atomismo lógico”, pero no olvidamos que sea considerada una filosofía vieja³. En cuanto a eso, podríamos hacer dos consideraciones: una, si las filosofías realmente envejecen; otra, que no podemos negar la belleza de una teoría que aspiraba a la perfección hasta su autodestrucción o, en términos más simpáticos, una escalera que dejamos de necesitar después de subir por ella. (Wittgenstein, 1922, § 6.54). De cualquier manera, nuestro punto aquí es otro, es decir, demostrar que los temas jurídicos pueden ser bien tratados, aunque no se esté empleando una teoría publicada en el último fascículo de *Mind*.

Tomemos el atomismo lógico como una concepción del lenguaje, que puede ser objeto de análisis, produciendo como resultado los “átomos lingüísticos”, o sea, términos que son tan simples que ya no

2. “[...] es posible concebir la alteración y la generación por medio de estos cuerpos indivisibles [...], suponiendo que la misma cosa se transmuta debido a la dirección, al contacto y a las diferencias de las figuras, que es lo que hace Demócrito [...]”. (Aristóteles, 1987, p. 29).

3. “No se ha visto ningún positivista lógico vivo durante varias décadas”. (Bunge, 2005, 169).

pueden ser más analizables y que tienen, además, correspondientes en el mundo extralingüísticos⁴. Pero esto sólo es viable si concebimos, aún, los objetos, que serían elementos simples, indivisibles y interdefinibles, y, también, los elementos de la figuración. (Wittgenstein, 1922, 2.13). Sólo que una teoría así tiene la dificultad de explicar cómo podríamos identificar en el mundo los objetos en particular, y cualquier método empírico para eso, probablemente, estaría destinado al fracaso⁵. Sin embargo, para los fines de este artículo, podemos aceptar que existen cosas simples en el mundo, las cuales podemos nominar, asociándoles símbolos, pues “[t]he way to mean a fact is to assert it; the way to mean a simple is to name”. (Russell, 1956 [1924], p. 336). Siendo así, el próximo paso es formular la proposición elemental, la más simple, como aquella que sostiene la existencia de un estado de cosas. En consecuencia, con la figuración de la realidad, además de la referencia a los objetos simples del mundo, se dispone de un sentido. Lo demás, en el plan lingüístico, no pasaría de proposiciones complejas o moleculares, cuyo valor de verdad derivaría del valor de las proposiciones simples o atómicas, así como de su concatenación, en homenaje al principio de composicionalidad o principio de Frege⁶.

4. “The reason that I call my doctrine logical atomism is because the atoms: hat I wish to arrive at as the sort of last residue in analysis are logical atoms and not physical atoms.”. (Russell, 1956 [1918], p. 179).

5. “Wittgenstein does not say what kind of entity he takes an object to be; he gives no examples of objects, and no examples of names”. (Child, 2011, p. 33).

6. “Es natural considerar entonces que a un signo (nombre, unión de palabras, signo escrito), además de lo designado, que podría llamarse la referencia del signo, va unido a lo que

Todo esto, sin dudas, causa dificultades de gran magnitud, especialmente si las proposiciones solo pueden ser verdaderas o falsas, pues, de lo contrario, no serían proposiciones, sino sinsentidos. Por una parte, ¿cómo verificar si una proposición es verdadera o falsa?, ya que, a partir de un criterio muy restrictivo, sólo de pocas formulaciones podríamos decir que son verdaderas o falsas y, con un criterio muy amplio, las cuestiones metafísicas, la causa por la que todo comenzó, volverían⁷. Por otra, aunque temas como la filosofía no puedan sujetarse a un criterio de verificación, ¿cómo relegarlo al campo del sinsentido?⁸ Los cuestionamientos son muchos, pero los problemas del positivismo lógico son los problemas del positivismo lógico — ¿qué teoría no los tiene? —, siendo además conocidos por todo aquel que tenga alguna familiaridad con el tema, pero eso no nos impide que

adoptemos muchas de sus líneas en una teoría del derecho⁹.

3. El derecho según el atomismo lógico

La elección del “atomismo lógico” tiene su razón de ser si aceptamos que casa muy bien con las concepciones que consideran que, por más que en apariencia el derecho parezca complejo, en verdad no pasaría de un conjunto de normas jurídicas. En este sentido, las normas jurídicas serían los átomos que forman el mundo jurídico. Y el cenit de tal concepción es la obra de Kelsen, con un reduccionismo normativo único, cuyo resultado es la *Teoría Pura del Derecho*. Por supuesto, siempre las construcciones reduccionistas van a sufrir las críticas de que son incompletas. Pero hay algo en el reduccionismo que vale la pena: nos impide tratar de todo para, en verdad, después de incurrir en una serie de sincretismos, no cuidar de nada. De cualquier modo, lo que nos importa en este artículo es enfatizar que un modelo de mundo que reduzca el múltiple al uno tampoco es inusual en la teoría del derecho.

yo quisiera denominar el sentido del signo, en el cual se halla contenido el modo de darse". (Frege, 1984 [1892], p. 53).

7. “[...] even at the time of the Vienna circle, we did not interpret the principle of verifiability narrow sense. We emphasized that the principle required, not the actual possibility of determination as true or false, but only the possibility *in principle*”. (Carnap, 1956, p. 61).

8. “Nevertheless I now think that it is incorrect to say that there are no philosophical propositions. For, whether they are true or false, the propositions that are expressed in such a book as this do fall into a special category; and since they are the sort of propositions that are asserted or denied by philosophers, I do not see why they should not be called philosophical”. (Ayer, 1946, p. 26). El propio Wittgenstein que, en principio aseguraba que se debe calar sobre lo que no se puede hablar (1922, § 7), pasa a reconocer que habría muchos tipos de proposiciones (1999 [1958], § 23).

El derecho puede ser analizado a partir de sus átomos, las normas jurídicas, que son una particular forma de figuración de mundo — por prescripción y no por descripción — y que tienen como corresponsal extralingüístico a las conductas. Ahora bien, que las normas jurídicas sean átomos del conjunto nombrado derecho, lo que puede ser leído como un caso de homogeneidad, no significa que no puedan

9. Sobre la construcción de una teoría del derecho anclada en el atomismo lógico, véase: Costa y Carvalho (2023).

ser clasificadas. Y bien podemos asimilar esa idea a partir de dos encasillamientos muy conocidos: uno que distingue las normas en primaria y secundaria; otro que las formatea como de conducta y estructura.

En un sentido estático, que la norma jurídica, en su aspecto completo, es compuesta por dos partes, las cuales, por metonimia, también son denominadas normas, es tópico muy conocido. En una, hay la conducta debida; en otra, hay una segunda conducta debida, por un sujeto diferente, solo en caso de no llevarse a cabo la primera¹⁰. De ese modo, norma primaria y norma secundaria estarían siempre conectadas, línea por la cual, de seguirse, hace simple contestar si no sería norma jurídica la *lex imperfecta*. Y ese modelo de bipartición de la norma jurídica puede ser aplicado en todas las situaciones, siempre que se amplíe el concepto de sanción para concebirlo como consecuencias, lo que comporta los casos de invalidez.

Ya la separación de las normas como de conducta y de competencia no es tan cómoda de ser hecha sin poner en riesgo la homogeneidad pleiteada para las normas jurídicas. Sin embargo, a nuestra manera de ver las cosas, es bastante defendible la idea de que tenemos la norma primaria que prescribe la acción normativa y la secundaria que establece consecuencias en caso de actuación contraria a la

prescripción (*contrary to duties*), las cuales pueden ser, por ejemplo y de modo no excluyente, la inflicción de un mal a la autoridad que ejerció incorrectamente la competencia o la nulidad de la norma jurídica puesta. En efecto, no hay necesidad de comprender las normas de conducta y las normas de competencia a partir de una distinción sintáctica, lo que podría considerarse una prueba de la quiebra de homogeneidad, y una línea bien más sencilla es fijar tal clasificación como meramente semántica, disponible únicamente sobre el contenido de la conducta que debe ser realizada.

A su vez, en un sentido dinámico, si para el atomismo lógico hay una relación entre la figuración del mundo y el mundo mismo, en términos del atomismo jurídico existe una relación entre norma y conducta, lo que significa que no existe norma que no disponga sobre conducta. No obstante, eso no implica que algunas conductas no merezcan una atención especial al punto de que las denominemos “acciones normativas” como hace von Wright (1963, p. 75). De esta manera, según la mediatización del contenido de la norma jurídica, pueden clasificarse en de conducta y de competencia, pero no podemos ignorar que “[...] a norm of competence is an indirectly expressed norm of conduct”. (Ross, 2019 [1953], p. 43). Así, las normas de competencia también prescriben conductas, una bien específica, es cierto, pero sin que eso sea suficiente para provocar una escisión sintáctica, ya que su blanco no deja de ser las conductas.

De todas maneras, creemos que una teoría que tome las normas jurídicas como átomos, componentes únicos del conjunto que se denomina derecho, no cede

10. Desde la 1^a edición de *Teoría pura del derecho* (2011 [1934]), en lo que siempre pareció una inversión de orden, Kelsen ha denominando la parte que contiene la sanción de norma primaria y la otra de norma secundaria. Pero, en el capítulo 35 de su *Teoría general de las normas* (2018 [1979]), promueve un cambio en su nomenclatura, con la norma que contiene la sanción pasando a ser la secundaria y la que contiene la conducta debida, la primaria.

delante de la clasificación de las normas en primaria y secundaria, una vez que los átomos también tienen partes, ni deja espacio para la ordenación de las normas en de comportamiento y de competencia, pues tal división no socava la idea central de que todas las normas jurídicas regulan, al fin y al cabo, conductas. Sin embargo, lo que este artículo se propone tratar es sobre cómo sería posible realizar una clasificación de las normas jurídicas en reglas y principios. Veamos eso entonces.

4. Las formas de distinción entre reglas y principios

La teoría del atomismo jurídico es perfecta para presentar la cuestión de las reglas y de los principios, una vez que pone en evidencia un concepto estricto de norma jurídica, que servirá de guía del tema, especialmente si investigamos las demarcaciones fuertes y débiles. En efecto, será fuerte la clasificación que, como consecuencia, considere ser las reglas y los principios tipos distintos, alejándose de la homogeneidad normativa; será débil si la diferencia entre las reglas y los principios no sea de tal orden como para que no formen parte de un mismo género, a pesar de que no se los tomen como iguales. Y, aquí, introducimos una nueva subclasificación: externa e interna. Si la distinción es hecha con base en los elementos de la propia norma jurídica, entonces es interna; de lo contrario, es externa.

En la distinción interna fuerte, todavía es posible decir que tanto las reglas como los principios son normas jurídicas, pero la distinción entre ambos es de tal patente que no tenemos más un único tipo de norma, pero sí dos tipos distintos. O sea,

la *differentia specifica* es de gran magnitud, lo que provocaría una escisión en las normas jurídicas, porque, v.g., reglas y principios tendrían lógicas de aplicación distintas. Por otra parte, según la distinción robusta y externa, el derecho no sería formado exclusivamente por normas jurídicas, lo que desplazaría los principios a otras órbitas, las cuales, dependiendo del autor, podrían ser la moralidad o la razón.

Desde el punto de vista de una distinción débil, no hay una ruptura con el modelo que entiende el derecho exclusivamente como conjunto de normas jurídicas con cierta homogeneidad. En estos casos, la distinción puede verificarse por una cuestión de grado en cuanto a la determinación de la norma jurídica. También puede hacerse según el nivel de mediatez de la conducta regulada, si dispone de una mera conducta o un fin. Tópicos de orden interno, pero la distinción puede ser, además, externa, anclada en la tradición o en la importancia de la norma jurídica.

4.1 La distinción fuerte interna: la lógica

Dworkin, modestamente, se dio a sí mismo la misión de suplantar el positivismo, al menos su vertiente hartiana, a partir de un entendimiento de que, prácticamente, todo lo que había en la teoría del derecho estaba incorrecto. A lo largo de los años, sus objeciones y lo que serían los errores han cambiado, pero, en un principio, la comprobación de que las teorías del derecho de hasta entonces eran insatisfactorias, conforme su artículo *The model of rules I*, se fondea en la hipótesis de que la distinción que existiría entre reglas y principios no estaba siendo bien captada por los juristas. Ello se debe a que ella

sería una distinción fuerte, es decir, “[t]he difference between legal principles and legal rules is a logical distinction”. (Dworkin, 1978, p. 24). Ahora bien, si realmente cada tipo de norma tuviese su propia lógica, independientemente de lo que eso signifique, sería el caso de darle razón, pero las cosas no son así.

Toda la historia, si la leemos crudamente y no nos dejamos seducir por floreos, gira en torno a la idea de que existe una moralidad, fuente de los principios, los cuales, por tanto, deberían ser observados¹¹. Sin embargo, tal idea se aproxima más de una profesión de fe, ya que, al menos en *The model of rules I*, muy poco nos dice, para no aseverarnos que nada nos dice, sobre lo que sería la moralidad y por qué los principios resultantes deberían ser observados. En verdad, el caso es una demarcación fuerte de principios desde un punto de vista externo, del que no nos bastarían solo las normas jurídicas. Sin embargo, el éxito del artículo dworkiniano no proviene de su cariz “jus-naturalista”, y sí del hecho de señalar que las reglas serían aplicables en una línea todo o nada (*all-or-nothing*), mientras los principios tendrían peso (*weight*). O sea, intentó probar la distinción externa (que los principios son más que normas) por la vía interna, aseverando que los principios tendrían una “lógica” de aplicación diferente a las reglas. Desde su óptica, solo el conflicto entre reglas conduciría a la invalidez de una de ellas, no pasando lo mismo con los conflictos entre principios, pues ninguno de ellos se quedaría invalidada por ello. No obstante, no es correcto que, exclusivamente, las reglas actúen en

un sentido de todo o nada, mucho menos que, en relación con ellas, los principios se diferencien por tener peso. Cuestiones bien conocidas, pero que así mismo merecen algunas líneas más.

Sin asumir aquí un compromiso respecto a la totalidad de las reglas, queda bien demostrado que al menos algunas de ellas podrían ser derogables (Bayón, 2003) y, por eso, entender que una regla solo sería una regla se fuese aplicada en una vertiente todo o nada es una idea incorrecta. Claro que alguien podría objetar diciendo que una regla derrotable no es una verdadera regla, pero, en este caso, tal clasificación de las reglas y de los principios sería, en verdad, una estipulación: las normas jurídicas derrotables deben ser consideradas principios y las normas jurídicas no derrotables deben ser consideradas reglas. Sin embargo, a nuestra manera de verlo, inmiscuir los temas (regla y principio / derrotable y no derrotables), solo provocaría más dificultades, ya que “[e]l derecho está lleno de normas con antecedentes abierto y/o derogables y/o genéricas, que sin embargo son comúnmente consideradas reglas, no principios”. (Guastini, 2021, p. 190).

El segundo punto es que una palabra como “peso”, por mucho que impresione a los alumnos universitarios, apenas puede ser causa de confusión, pues nunca, delante de una norma jurídica, podríamos evaluar su peso como criterio objetivo de medición¹². De hecho, todo no pasa de una metáfora, pero, incluso si se pudiese “pesar” a las normas jurídicas, no se debe

11. “I call a ‘principle’ a standard that is to be observed [...] because it is a requirement of justice or fairness or some other dimension of morality”. (Dworkin, 1978, p. 22).

12. “What is more the notion of ‘weight’, as suggested before, is a metaphorical notion which can mislead precisely in the way in which it appeals to a quality of material objects which is objectively measurable”. (McCormick, 2003 [1978], 155-156).

olvidar que “[a] dimensão axiológica não é privativa dos princípios, mas elemento integrante de qualquer norma jurídica [...]”. (Ávila, 2009, p. 59). En efecto, no solo los principios tienen valor y, en verdad, una jerarquización axiológica de la norma jurídica no sería realizada a partir de elementos intrínsecos de ella, lo que evaluaremos con más detalle en el siguiente tópico, al abordar la distinción débil externa.

De todos modos, la idea de que habría algo especial en los principios, a punto de romper con la homogeneidad de las normas jurídicas había sido plantada, con Hart (1994, p. 263) llegando a mortificarse: “Much credit is due to Dworkin for having shown and illustrated their importance and their role in legal reasoning, and certainly it was a serious mistake on my part not to have stressed their non-conclusive force”. Con eso, estaba puesta una nueva agenda para los juristas, apartar principios y reglas a partir de una distinción fuerte.

Un de los intentos más relevantes de emprender tal propuesta fue llevada a cabo por Alexy, quién afirma que los principios serían mandamientos de optimización, que ordenan la realización de algo en la medida de lo posible — siguiendo las máximas de la necesidad y adecuación para el plan fáctico y la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto para el plan jurídico —, mientras que las reglas solamente pueden ser cumplidas o incumplidas¹³. Sobre el modo todo o nada de las reglas, no hay la necesidad de presentar otras consideraciones, pues lo mismo que objetamos contra las ideas

13. “[...] principios son *mandatos de optimización* [...] que pueden ser cumplidos en diferente grado [...]. Las *reglas* son normas que solo pueden ser cumplidas o no”. (Alexy, 1993 [1986], p. 86-87).

dworkinianas se aplican aquí. Pero, con relación a los principios alexyanos, cabe destacar que no deja de ser curioso que un mandamiento de optimización, siguiendo el propio cálculo del jurista alemán, sea una regla y no un principio¹⁴. En efecto, siendo el caso, los principios siempre deben ser aplicados, lo que acaba convirtiéndose en una paradoja: si los principios son mandamientos de optimización y si los mandamientos de optimización son reglas, entonces los principios son reglas.

En síntesis, que las reglas y los principios sean tan diferentes hasta el punto de tener una “lógica” propia de aplicación es una idea que no se mantiene, lo que significa qué, si existe un criterio de distinción, debe ser débil. Pero, antes de eso, aún cabe analizar si los principios, en realidad, no serían algo distinto, más allá de las propias normas jurídicas.

4.2 La distinción fuerte externa: las razones

La teoría del atomismo lógico como telón de fondo para el estudio de las reglas y de los principios nos permitió notar que la distinción fuerte, en su variable interna, es un intento de fracturar la homogeneidad de las normas jurídicas, pues las reglas y los principios atenderían a “lógicas” diferentes. Ahora bien, no es solamente en cuanto a ese punto que ella nos resulta útil, pues también nos permite comprender la demarcación fuerte por su variante externa, por la cual, los principios no serían, en su nivel más alto, propiamente normas jurídicas.

14. “[...] el mandato de optimización es también una *regla* que no puede ser aplicada ‘más o menos’”. (Aarnio, 1997, p. 27).

Hay una diferencia irreconciliable entre quienes entienden el derecho como un conjunto de normas jurídicas y quienes creen que es una norma al lado de algo más. Teniendo eso en cuenta, es sencillo observar que, muchas veces, lo que se presenta como una clasificación interna fuerte en teoría, que escindiría las normas jurídicas en dos tipos diferentes, en verdad es la formulación de una demarcación fuerte externa, reluciente en asumirse¹⁵. Además, réplicas de que, a pesar de no ser norma, el principio manifestarse como norma no altera ese cuadro, porque lo que importa es su manifestación y no lo que es afuera tal manifestación. Y, para demostrar esa consideración, nada mejor que hacer una investigación sobre la “razón”.

De las múltiples formas que el término “razón” pueda ser empleado, la que nos interesa en este artículo es la que toma a la “razón” como una “[g]uía autónoma del hombre en todos los campos en los que es posible una indagación o una investigación”. (Abbagnano, 1993, p. 979). Es decir, el hombre no solo reacciona como los demás animales, puesto que también “indaga” e “investiga”, lo que permitiría elevar la razón a la condición de marca suprema de hombre: un animal racional (Aristóteles, 1988). Pero ese *glamour* alrededor de la

razón no siempre tiene lugar como percibimos en Hamlet, de Shakespeare, pues reflexionar demasiado puede simplemente conducir a la parálisis. En efecto, no podemos olvidar que, el Príncipe de Dinamarca, cuando tiene noticias de una figura fantasmagórica, no apela a la razón, y sí a sus ojos y oídos para confirmarla; en cambio, ni toda la indagación e investigación del mundo podría guiarlo a la venganza pretendida, ya que entre el cielo y la tierra habría más cosas que nuestra vana filosofía. Así, un hombre puede muy bien ser aquello que decide ser, un hombre de acción y no uno que indaga e investiga, imaginándose guiado por la razón, hasta la inmovilidad. Si eso es cierto, entonces bendito sea Fausto, de Goethe, por corregir a San Juan (Jn 1:1) y revelar que, en el principio, era la acción y no el verbo.

La norma prescribe la acción — tomando el término en sentido lato, comprendiendo la actuación y omisión — y no la indagación o investigación en el sentido mentalista. Sobre todo ¿qué le importa a la norma si de la indagación e investigación surge la idea de que no se debe practicar la conducta prescrita? En efecto, la pregunta hecha hace más de dos mil años por Trasímaco a Sócrates, conforme el libro I de *La República* de Platón (1988), si el pastor cuida de las ovejas en el interés de ellas o en el propio, no puede ser ignorado en un estudio sobre la norma jurídica¹⁶. Obviamente, siempre es posible cuestionar la justificación, el fin, el propósito o, mismo, la razón que la antecede, pero, cuando así actuarse, debemos tener en cuenta si tales cosas pueden ser realmente identificadas y,

15. Al intentar refutar las apreciaciones que les fueran dirigidas contra “*The model of rules I*”, Dworkin muestra su verdadera cara y deja claro, como podemos percibir en ese pasaje de “*The model of rules II*” (1978, p. 76), que no juega el mismo juego de sus críticos: “My point was not that ‘the law’ contains a fixed number of standards, some of which are rules and others principles. Indeed, I want to oppose the idea that ‘the law’ is a fixed set of standards of any sort”. Es correcto, entonces, la afirmación de que, para Dworkin, “[...] o conceito de direito é um conceito político”. (Macedo, 2014, p. 211).

16. “Every positive law [...] is set by a monarch, or sovereign number, to a person or persons in a state of subjection to its author”. (Austin, 1995, p. 16).

además, no debemos olvidar que el arbitrio o antojo es también una posibilidad. En consecuencia, debemos tomar muy en serio la idea de que las normas jurídicas poseen “autonomía semántica”¹⁷, incluso porque, no siendo así, las normas o serían, por un lado, superfluas, pues bastaría dirigirnos, directamente, a la razón, o serían, por otro, irrazonables, una vez que contrarias a la razón. Sin embargo, ninguna de esas complicaciones fueron un impedimento para que Raz fundase su construcción teórico-jurídica bajo la idea de “razón excluyente”.

De inmediato, no hay como dejar de señalar que la expresión “razón excluyente” posee algo de paroxusal, ya que, si tenemos en cuenta a la razón de manera tan elevada, entonces ¿por qué no la seguiríamos? Y contestar diciendo que se tienen razones para no seguir las razones parece una broma. Aun así Raz (1999 [1975]) escribe un libro para enseñarnos cómo eso sería posible y asegurarnos que las razones excluyentes no son meramente razones superadoras, pues ellas serían, en verdad, razones de segundo grado. También intenta convencernos de que la existencia de razones conflictivas concomitantes, lo que se verifica a menudo, no significa que las razones tengan excepciones, a pesar de que podrían ser, por otro lado, canceladas. De todas maneras, no tenemos aquí la pretensión de analizar *Practical Reason and Norms*, pero un punto suyo merece nuestra consideración: ¿por qué las razones excluyentes deberían prevalecer? Bien, para aquel que fue profesor en Oxford, la cuestión es simple: “The very

point of exclusionary reasons is to bypass issues of weight by excluding consideration of the excluded reasons regardless of weight”. (1999, p. 190).

Además de todas las complicaciones que la idea de “peso” trae, realmente ¿qué hay en eso de nuevo, aparte del vocabulario? Si quisiera saber por qué se debe seguir la norma y no sus propias razones, podremos apuntar el riesgo de castigo, pero, en esos términos, solo se agregaría una razón más, lo que puede llevar a la indecisión (¿sigo la razón que es contraria a la norma o sigo la que indica cómo evitar el castigo?), pero nada de eso hace de la norma una “razón excluyente”.

Igualmente problemático son los casos en que, mientras la mayoría sigue las normas, algunos siguen la razón. Tal situación es, evidentemente, un atentado a la igualdad, pues esos iluminados se ponen al margen del derecho, pero, siendo del interés de alguien, la cuestión puede ser presentada con otros colores, haciendo con que la situación no parezca tan mala y, dependiendo de la retórica, hasta venga a la luz como deseable. Un método útil, invariablemente, es alegar la injusticia de la norma incumplida, al lado de frases de efecto como “entre la justicia y el derecho, siempre la justicia”¹⁸. Otro, que también puede dar buenos frutos, es hablar de “pluralismo”, en la línea de que, por la sociedad no ser homogénea, entonces no tendría sentido que la norma regulase la conducta de todos. Sin embargo, en tal hipótesis, tendría que acertar cuentas con Schmitt (2009 [1932]), sin apelar, claro,

17. Por “autonomía semántica” debe entenderse “[...] the way in which language carries something by itself, independent of those who use it on particular occasions”. (Schauer, 1991, p. 56).

18. Una forma de refinar este posicionamiento es agregando al substantivo “justicia” el adjetivo “extrema” y, así, la razón solo autorizaría (¿obligaría?) al no cumplimiento de las normas extremadamente injustas, lo que es conocido como fórmula de Radbruch (2019 [1945]).

para el argumento *ad hominem*, pues, en nombre del pluralismo, algunos cooptan el poder del estado subrepticiamente sin responsabilizarse políticamente¹⁹. En efecto, los hombres que se ven a sí mismo como hombres de razón imaginan tener un pretexto perfecto para no seguir las normas sin tener de responder por ello.

Sea como fuera, que la razón siempre pueda ser alardeada como excusa por quienes no cumple la norma es algo inquestionable, que no merece mayores comentarios, pero eso es una cuestión totalmente distinta de si la norma jurídica es el átomo del sistema. Por otra parte, partiendo de la norma, imaginar que es posible aún dar un paso para atrás en dirección a algo como la razón (o razón excluyente, poco importa) es promover, por un lado, un regreso al infinito, pues quien recusa que la norma jurídica sea el último término del derecho tendrá todos los sus argumentos devueltos contra sí mismo, ya que nada nos garantiza que la razón es la última morada. ¿Por qué la razón? ¿Por qué no la verdad o la justicia? ¿Y qué me dices del “bien”?²⁰ Indudablemente, “razón” es una palabra sobremanera disputada, que en nada simplifica la comprensión de lo que sea la “norma”, trayendo, en verdad, complicaciones adicionales, que deben

ser tomadas como una transgresión a la navaja de Occam.

4.3 La distinción débil interna: el grado de determinación

La demarcación fuerte entre reglas y principios o debe revelarse como una concepción de derecho que no envuelve solamente las normas jurídicas o debe bien demostrar que entre la regla y los principios existe una lógica de funcionamiento tan diversa que no permite que ambos se abriguen bajo un mismo paraguas, conforme ítem anterior. Ahora ha llegado el momento de comprender la demarcación débil, que puede también ser subdividida en interna y externa, la cual no elimina, al menos no necesariamente, el carácter homogéneo de las normas jurídicas.

Según la distinción fuerte interna, para los principios habría una sintaxis diferente de las reglas, que puede reflejarse en la formación o en la aplicación de la norma jurídica. Ya para la demarcación débil, las cosas no sucederían con tanto rigor, y bastaría solo una distinción semántica, la que se obtendría a partir del grado de especialidad de las normas jurídicas. Así, con esa brújula, una forma de diferenciar las reglas de los principios sería teniendo en cuenta el nivel de precisión de su contenido. Sólo que en ese punto es necesario no confundir, desde el inicio, generalidad con universalidad, pues una cosa es el campo semántico de la conducta debida y otra es el rango de personas sujetas. En efecto, “[u]na norma es siempre o bien universal o individual. En cambio, la generalidad y su opuesto, la especialidad, es un asunto de grado”. (Alexy, 1993 [1986], p. 84). Una vez esclarecido ese punto, la idea de que los principios estarían sujetos

19. “El pluralismo [...] significa una variedad de complejos sociales al poder [...], complejos que como tales se apoderan de los organismos representativos del Estado, sin cesar por ello de ser estructuras meramente sociales (es decir, no políticas)”. (1983 [1928], p. 125).

20. Dejar de analizar la “norma” para centrarse en la “razón”, en nuestra opinión, solamente traería ventajas caso fuese un último término, o sea indefinible: “[...] there is nothing whatsoever which we could so substitute for Good; and that is what I mean, when I say that good is indefinable”. (Moore, 1993 [1903], p. 60).

a la generalidad mientras que las reglas se establecerían bajo la especificidad, hasta que puede ser agradable, pero tal entendimiento involucra cuestiones sobre la abstracción y también sobre la indeterminación.

La indeterminación como criterio distintivo de los principios es problemática²¹. Por un lado, es fácil afirmar que — excepto en casos muy específicos, como en un lenguaje artificial — los “signos” son siempre indeterminados. De este modo, solo tendríamos principios. Por otra parte, no es difícil asegurar que, sea cuál fuera el grado de indeterminación, sólo sería *prima facie*, pues, al final, tendremos que comportarnos de un modo o de otro y si no podamos actuar, es porque no se trata de un auténtico signo. Para tal visión, únicamente tendríamos reglas. Claro que podría exponerse que el punto clave es la comprensión inmediata del significado de la norma jurídica, pero la legalidad o la igualdad pueden ser tanto comprendidas de un solo aliento como pueden ser objeto de profunda meditación y, por otro lado, incluso la orden más específica puede ser desafiada por la reflexión. Además, en nada nos ayudaría reducir todo a una cuestión de grado, exponiendo que las normas pueden ser: casi determinadas; medianamente determinadas (o medianamente indeterminadas, dependiendo si se quiere mirar el vaso medio lleno o medio vacío); o, aún, muy indeterminadas (si fuera totalmente indeterminada no sería una norma). Eso porque, aunque supiésemos cómo subsumir la norma a una de esas categorías, y luego presentar las casi determinadas como reglas y las muy indeterminadas como principios, aun así, las

medianamente determinadas (o medianamente indeterminadas como se quiera) no podrían ser encasilladas. Y no se trata aquí de franjas, que forman una pequeña zona de penumbra, y sí de una amplia región, significando que, lo que era para ser una forma exhaustiva de tener las cosas, cuando las normas o serían reglas o serían principios, con alguna dificultad en el pasaje de uno a otro, se convierte en una tercera categoría, una *sui generis* y sumamente lata. (Una forma de mantener el estándar sería alegando que esa tercera categoría, dependiendo del contexto, también sería o regla o principio, pero eso no pasa de una construcción *ad hoc*, una que nada nos dice sobre cómo proceder ante el caso concreto).

En suma, el problema de tomarse la indeterminación como *distinguishing* de las normas en reglas y principios es que aún cuando fuese posible demarcar cuáles serían casi determinadas y cuáles serían muy determinadas, todavía habría una extensa parte que la clasificación no alcanzaría, lo que, además de proporcionar, en muchas situaciones, un resultado en discrepancia con el sentido común, pone en jaque no apenas su utilidad, como también su aspecto conceptual.

4.4 Aún la distinción débil interna: medios y fines

“Haga el bien y evite el mal”²². Probablemente, estamos todos de acuerdo con tal disposición, aunque lo que sea considerado como bien y mal no despierte la misma

21. “[...] desde un punto de vista lingüístico no hay líneas divisorias estrictas y radicales entre reglas y principios”. (Aarnio, 1997, p. 26).

22. Que el bien debe ser hecho y el mal debe ser evitado es el enunciado del primer principio de la ley natural de Aquino (1989).

aceptación²³. De todas formas, el tema aquí no es propiamente la indeterminación de los términos, sino que hay muchas formas distintas de hacer el bien — evitar el mal, parece, es campo menos impreciso — y, con eso, el tema puede entenderse mejor en términos de medios y fin. Por tal línea, el blanco es el fin y el medio no importa, al menos no necesariamente. Por otro lado, también existen disposiciones que dispensan un análisis sobre el fin, lo que significa que su observancia es una cuestión de mera conducta, no enfocándose el resultado que ella produce. Y, con esos puntos en cuenta, sería posible asegurar que “[...] las reglas (prescriptivas) son normas que modalizan deónticamente acciones determinadas descritas en términos que poseen autonomía semántica [...]. Los principios [...] serían normas que prescriben que se realicen ciertos valores; [...]” (Bayón, 2003, p. 62)²⁴. Sin embargo, no nos parece que sea así.

El primer punto que se debe esclarecer dice respecto a la relación entre medio y fin y, de entrada, podemos asegurar que no puede tomarse simplemente como una relación causal, puesto que la propia idea de causalidad está en crisis, al menos desde que Heisenberg (1958) demostró que, cuanto mayor es la certeza sobre la posición de una partícula,

23. La assertiva de que lo bien es mejor que el mal puede ser matizada: “Los dos valores *contrapuestos* ‘bueno y malo’, ‘bueno y malvado’, han sostenido en la tierra una lucha terrible, que ha durado milenarios; y aunque es muy cierto que el segundo valor hace mucho tiempo que ha prevalecido, no faltan, sin embargo, tampoco ahora lugares en los que se continúa librando esa lucha, no decidida aún”. (Nietzsche, 2014, p. 75).

24. En ese mismo sentido, podemos citar Raz (1972, p. 838): “Rules prescribe relatively acts; principles prescribe highly unspecific actions”.

menor es el conocimiento sobre su masa y velocidad. Por otro lado, tampoco puede considerarse como una relación lógica, ya que existen muchas lógicas y, dependiendo de cuál sea adoptada, no siempre la verdad de “p” y la falsedad de “q” significan la falsedad de “p implica q”. De todas formas, los hombres no pueden vivir con tal grado de incertidumbre y, por eso, al menos provisoriamente, creen y acuerdan que ciertos medios conducen a determinados fines. Porque si no fuera así, establecer un fin siempre sería inocuo, pues quien debe alcanzarlo nunca sabría cómo hacerlo. Luego, que determinada secuencia de acción resulta en específica consecuencia puede ser aserción valorada como verdadera hasta que sea falseada, debido a ser justificada por el pasado. Sin embargo, la palabra “principio” no es empleada para esas situaciones y sería mejor utilizar, en tales casos, la expresión “norma técnica”²⁵.

Por nuestra parte, consideramos muy dudoso que las normas técnicas sean, en verdad, normas y si tan solo tuviéramos descripciones y prescripciones, nos sentiríamos muy seguros para asignarlas como descripciones. Desde otro punto de vista, podríamos tomarlas como pronósticos si la imaginamos como hipótesis no falseadas, pero, en todo caso, tales “normas” nada nos dicen sobre cómo actuar. Después de todo, que algo sea posible no significa que sea debido²⁶. Ahora bien, una

25. “Technical norms are concerned with that which ought to or may or must not be done for the sake of attaining some end”. (von Wright, 1963, p. 170).

26. Tal entendimiento está plenamente de acuerdo con la “ley de Hume”. Pero siempre habrá quien objete, alegando que, si el bien es posible, entonces debemos actuar para hacerlo. Pero, la posibilidad de hacer el bien

forma de concebir las normas técnicas como normas jurídicas sería comprenderlas como normas implícitas derivadas de la ficticia figura de un legislador racional, que, al querer el fin, también quiere el medio. Por esa línea, al prescribir el fin, igualmente se prescribe los medios, solo que implícitamente. Sin embargo, nada de eso es indiscutible, pues “[...] puede quererse el fin sin querer el medio apropiado [...]. Si ese medio es el único que puede realizar el fin querido, entonces es [...] irracional seguir queriendo el fin, pero el ser humano puede también comportarse irracionalmente [...]”. (Kelsen, 2018 [1979], p. 48).

En todo caso, si comprendemos que, de los principios, derivan normas técnicas, entonces, en verdad, los principios no serían otra cosa que rótulos bajo los cuales se aglutan tales normas, una especie de abreviación. Al final de cuentas, se emplearían los principios para no tener que formular tales normas una a una²⁷. Por otro lado, siendo varias las normas posibles que se pueden aplicar, ya que

puede hasta ser tomada como condición necesaria para el deber de hacer el bien, pero nunca como suficiente. Sin embargo, Searle (1969, cap. VIII) dedica un capítulo entero de su obra *Actos de habla* para intentar convencernos de lo contrario. Por otro lado, en el sentido contrario, sería posible aseverar que si algo debe ser, entonces puede ser (*ought entails can*): “[...] pursuing something as an end of action presupposes ability to do the things which are necessary for the attainment of the end”. (von Wright, 1963, p. 114).

27. “[...] pueden aducirse razones sólidas, fundadas en la técnica de formulación para continuar usando la estructura ‘tú-tú’. Pero aunque la formulación ‘tú-tú’ ofrezca ciertas ventajas desde el punto de vista de la técnica, es forzoso admitir que, en ciertos casos, puede conducir a resultados irrationales [...]”. (Ross, 1976 [1951], p. 20).

puede haber más de un medio para un fin, entonces la elección por una de ellas recaería sobre el destinatario. La dificultad de entender así las cosas es que un imperativo como “haga” podría ser visto como un principio — mismo que complementado con dónde, cuándo y qué —, pues, generalmente, existe más de una forma de hacer algo y, por lo tanto, no sería propiamente la conducta la que estaría en juego y sí el resultado. Con todo, no es así como se emplea la palabra principio y, de hecho, “haga” será o no considerado un principio dependiendo de su objeto directo.

“Haga el bien” será considerado, en efecto, como un principio, pero “haga una tarta” no, incluso sabiendo que hay muchas formas de hacer una tarta. Luego, medios y fin no son suficientes para separar las reglas de los principios. La cuestión podría ser la indeterminación, pues, incluso que “haga una tarta” no sea un mandamiento bien delimitado, ya que habría la necesidad de especificar al menos qué tipo de tarta, aún es mucho más preciso que “haga el bien”, pero, conforme topical anterior, el grado de determinación no es un buen elemento para la distintividad entre regla y principio. Por todo lo expuesto, lo que parece permitir decir que delante del primer caso tenemos un principio y que frente al segundo una regla es la importancia que se atribuye a cada uno de los mandamientos.

La delimitación débil interna con lastro en el contenido de la norma jurídica — sea en relación con su determinación, sea en cuanto a lamediatez de la conducta — no es suficiente para separar las reglas de los principios. Intentemos, entonces, una vía externa, no vinculada a los elementos de la norma jurídica.

4.5 La distinción débil externa: relevancia y tradición

Hasta ahora los intentos por encontrar el vellozino de oro han fallado. En la demarcación fuerte, el punto de vista externo torna la discusión incommensurable, una vez que los principios no serían normas jurídicas y, a su vez, el interno no es capaz de demostrar que existen realmente distintas lógicas que se aplican, respectivamente, a las reglas y a los principios; ya en cuanto a la demarcación débil, igualmente fracasa porque el grado de determinación de una norma jurídica no es marco seguro para una distinción aunque endeble entre reglas y principios e, incluso, una clasificación que toma la posición medio o fin dependiente de la forma con que la conducta es regulada, la cual, a primera vista, parecía prometedora, no fue exitosa. Es aquí donde surge la pregunta: ¿no la encontraron porque tal cosa no existe?

Una forma de no concluir este artículo sería emprender una discusión sobre qué significaría “existir un método de demarcación”, especialmente de las normas jurídicas, pero quien escribe tiene que pagar el precio de que algo quedará siempre sin explicación y es probable que, si alguien lo lee y se toma el trabajo de criticarlo, lo hará mucho más por lo que no se dice que por lo se dice. Pero, como debemos concluir estos apuntes, podemos arrematar, sin temor, que no existe tal cosa como una ley general que permita separar las reglas de los principios, no al menos en un sentido descriptivo y lo que hacen los juristas, intencionalmente o no, es presentar una propuesta normativa en la acepción de que las reglas deben distinguirse de los principios según su propuesta.

Ahora bien, si las cosas fueran dichas con todas las palabras, si el articulista asumiera que nada más hace que proponer una forma de demarcación, entonces la gracia se pierde por completo, pues para alcanzar la gloria debe el jurista demostrar que hay una ley subyacente — y cuanto más profunda, mayor será la hazaña — que regula, queramos o no, nuestro uso de los términos “reglas” y “principios”. Y quién cree que eso es posible, cuando se le contradice, siempre tiene un contraargumento, acusando a los demás de escépticos o negacionistas, pero, como tienen que conceder que tal ley aún no apareció, complementa su exposición alegando que no la fue buscada el suficiente. La cuestión, en cierto modo, es muy parecida con quién observa una máquina de Turing esperando que pare, pero olvida el problema de la detención, pues es indecidible si después de un número finito de pasos, una entrada será o no procesada, lo que significa que la máquina puede operar para siempre (Turing, 1937).

Si no hay un mundo de ideas, entonces no podemos hacer otra cosa que limitarnos a este mundo, cuando podemos demarcar los principios de las reglas de un punto de vista externo y de forma débil. Externo porque es el uso de la norma que nos permite hacerlo y no su contenido; débil porque el criterio no es pujante lo suficiente para criar una escisión. Es indudable que alguien podría objetar que “uso” es un mal término y que, de todos modos, existen muchos usos que pueden hacerse de una palabra como principio. En cuanto al primer punto, como se ha dicho, la cuestión acaba tornándose circular, pues no hay palabra que no pueda ser desafiada, lo que traerá nuevas palabras en un *regressus ad infinitum*; en cuanto al segundo, la constatación de

que una palabra es empleada de distintas maneras no sorprende a nadie y lo raro sería si alguien afirmara que determinado vocablo es usado en un solo sentido. Entonces, que “principio” sea una palabra ambigua es assertiva con la cual solamente podemos estar de acuerdo²⁸.

Sea como fuera, eso en nada altera la posición aquí expuesta: la distinción entre reglas y principios es una cuestión *ad hoc*, no habiendo una línea conductora y no siendo más que fruto de las contingencias. Luego, nuestra posición no es escéptica, al menos no del todo, pues, aunque no haya una ley general de demarcación, aun así podemos conocer *in casu* si una norma es una regla o un principio, máxime porque negar la separación estaría a contramano de nuestras actividades más corrientes. Por un lado, existe una tradición de denominar principios a algunas normas independientemente de cualquier justificación para ello, pero si se debe dar una, entonces se elige *a posteriori* una que suene mejor. Por otro, muchas veces el estudiioso de algún tema monográfico no resiste a la tentación de anteponerle a su título la palabra “principio”, pues imagina que así destaca más su importancia. Aquí la transcendencia actúa como *leitmotiv*, pues se podría discutir cuanto se quiera, siempre que se enfatice con convicción que esa norma jurídica merece ser considerada como un principio, una vez que es muy relevante. En suma, la tradición y la importancia son

dos puntos que permiten apartar los principios de las reglas.

La tradición es cuestión sencilla de comprobar, pues basta con aludir a los clásicos. Si desde siempre se ha hablado del principio de la legalidad y no de la regla de la legalidad, entonces la legalidad es un principio y no una regla. La importancia o relevancia es un asunto más delicado, pues involucraría, si tomada en serio, una exposición sobre la axiología de las normas jurídicas, siendo las de mayor jerarquía los principios y las demás las reglas. Sin embargo, si eso es posible, aún está por ser construido y, en verdad, una norma es denominada principio por el simple hecho de que alguien quiere destacarla, y poco importa que sea en la corte o en la academia. Imaginan que, al mencionar “principio”, las personas les darán más atención, sobre lo que no se equivocan en el mundo actual, ya que, tal como tuvimos la fiebre del oro, hoy vivimos la era de la “fiebre de los principios”, pues un simple rumor de que cierto tema es un principio ya es suficiente para atraer a muchos juristas.

A modo de síntesis, podemos reconocer que algunas normas jurídicas, a lo largo del tiempo, se establecieron como principios, lo que nos permite clasificarlas de esa forma. En consecuencia, las que no son principios, en nombre del tercero excluido, son reglas. Además, otra forma de distinguir las reglas de los principios es destacando su importancia, relevancia o valor. Así, las que tienen tales atributos son principios y las demás son reglas. Pero ¿quién dice qué norma es importante, tiene relevancia y refleja valor? En cuanto a eso, solamente podemos decir que el hombre es la medida de todas las cosas y que, en esos temas, cada uno es

28. “[...] five different purposes for which principles are used in the law. [...]. 1. *Principles as grounds for interpreting law*. [...]. 2. *Principles as grounds for changing laws*. [...]. 3. *Principles as ground for particular exceptions to laws*. [...]. 4. *Principles as grounds for making new rules*. [...]. 5. *Principles as the sole ground for action in particular cases*”. (Raz, 1972, p. 839-841).

su propio juez. De cualquier forma, está dada, aquí, una distinción, entre reglas y principios, débil y externa a la propia norma jurídica.

5. Evaluando el atomismo lógico

En este punto del artículo es lícito reagrupar las ideas hasta aquí expuestas, una vez que tanto la distinción fuerte como la distinción débil entre reglas y principios—excepto para una vertiente floja y externa, de cariz *ad hoc*—fracasan en su intento. Por eso, ahora sería el momento ideal para culpar a la teoría del atomismo lógico empleada como marco para la realización de este estudio. Sin embargo, tal acción no sería correcta.

Por supuesto que se podría alegar que el tema de las reglas y principios no carece del atomismo lógico para ser desarrollado y que la discusión podría haberse iniciado en un punto más avanzado que el adoptado por nosotros. Y todo eso hasta podría ser verdad, pero, si fuera válido también para otros artículos, poca cosa en el derecho debería ser tratada en más de dos o tres páginas, siendo cinco la explotación de un latifundio. Además, lo que hicimos aquí fue exactamente aventurarnos en el juego que viene siendo jugado por los teóricos del derecho: un desdoblamiento del tema en un nivel más profundo. Así, las reglas y los principios fueron estudiados según el reduccionismo normativo, el cual, a su vez, tuvo como punto de apoyo el atomismo lógico. Por todo esto, lo que debe estar en discusión no es si el atomismo lógico tiene lugar en el presente trabajo, sino en qué casos una teoría del lenguaje tiene.

Por nuestra parte, no consideramos las discusiones filosóficas un apéndice, una mera demostración de erudición, de elitismo o hasta de pedantería, pero eso no significa que confundamos lo que es un buen soporte con lo que es lo principal. Entonces, si la idea es emplear como telón de fondo una teoría que delimita acertadamente los puntos principales de una investigación jurídica, evitando la superposición de temas o los espacios vacíos entre ellos, diremos que el atomismo lógico ha cumplido su misión a la perfección. Por un lado, ha permitido que se comprenda qué son las distinciones fuerte y débil en la clasificación de las normas jurídicas en reglas y principios; por otro, ha facultado a dar un paso adelante con la subdivisión de las demarcaciones en internas y externas. Y, para demostrarlo bien, tomemos en cuenta una consideración de Carrió (1986, p. 214) sobre cómo podrían agruparse en dos núcleos los distintos usos que se hacen de la palabra “principio”:

Según uno de ellos, los principios jurídicos son pautas de segundo nivel, [...] que indican cómo deben entenderse, aplicarse y, a veces complementarse las reglas de primer grado. [...]. Según el otro, los principios jurídicos son propósitos objetivos, metas o *policies* de una regla o conjunto de reglas del sistema, ciertas exigencias fundamentales de justicia y moral positivas y ciertas máximas o piezas de sabiduría jurídica tradicionales.

En una primera instancia, hagamos una observación: los elementos distribuidos en los dos agrupamientos por el jurista argentino no son exhaustivos, pues la relación entre medios y fines, así como la indeterminación, como fue expuesto arriba, son criterios muy empleados por la doctrina, pero por él olvidado; además, no considera la casuística — la cual tiene un

gran peso, para no decir definitivo, en la clasificación — para saber si una norma es una regla o un principio. O sea, ignoró por completo la formulación débil. Sin embargo, bien destacó la modalidad fuerte, pues, por un lado, si los principios son normas de segundo nivel, entonces habría una escisión al punto de hablarse de tipos diferentes de normas y, por otro, si son especies de *policies*, el derecho no sería, meramente, un conjunto de normas jurídicas. Dicho esto, veamos como el atomismo lógico puede ayudarnos a comprender mejor esas ideas.

¿Estarían las reglas y los principios en una relación de desnivel normativo? Para contestar esa indagación, es necesario traer algunas palabras sobre metalenguaje, especialmente la tentativa de Frege de reducir la matemática a la lógica (logicismo) y la paradoja de Russell de ella derivada: la cuestión consiste en saber si los conjuntos que no forman parte de sí mismos forman parte de sí mismos, ya que, si no, todavía formaría parte de sí mismo, pero, si sí, habría una contradicción. Y la forma clásica de resolverlo, o diluirlo, no nos preocupemos con eso aquí, es mediante la teoría de los tipos, por la cual se concibe proposiciones de primer y de segundo orden²⁹. A partir de esto, se torna cada vez más común el empleo de expresiones como “metalenguaje” y “lenguaje objeto”, con su aplicación en la teoría del derecho dada por las manos de Kelsen, quien explora, perfectamente, la noción de niveles de lenguaje, eliminando una ambi-

güedad de su *Reine Rechtslehre* (1934) por medio del despliegue del concepto de “*Rechtssatz*” en dos: “*statement norm*” y “*legal rule*”³⁰. Desde entonces, no hay porque confundir a la norma jurídica, lenguaje objeto puesto por la autoridad, con la proposición jurídica, un metalenguaje expresado por la doctrina. Así, la teoría de los tipos nos permite mantener el atomismo lógico aplicado al derecho sin romper la idea de que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, encontrando una ubicación para el discurso jurídico. Sin embargo, eso no significa que los principios vayan a ubicarse en un segundo nivel en relación con las reglas, y aquí destacamos dos puntos.

Primeramente, si los principios fuesen “propósitos objetivos, metas o *policies*”, eso apenas importaría, independientemente de su corrección, que no serían normas jurídicas, lo que conlleva a que un actor racional que lo afirme también deba comprometerse con todas las implicaciones que trae una idea en línea de que el derecho no es solo formado por normas jurídicas, tema que ya desarrollamos. De cualquier manera, la teoría del atomismo lógico aplicada al derecho nos permite perfectamente entender este punto de la discusión como un caso de demarcación externa fuerte.

También podríamos intentar una demarcación fuerte interna, abordando la línea de que la diferencia de nivel entre las reglas (primer grado) y los principios (según

29. “Elementary propositions together with such as contain only individuals as apparent variables we will call first-order propositions. [...]. We can thus form new propositions in which first-order propositions occur as apparent variables. These we will call second-order propositions [...]”. (Russell, 1956 [1908], p. 76).

30. “It is the task of the science of law to represent the law of a community [...]. These statements, by means of which the science of law represents law, must not be confused with the norms created by the law-making authorities. It is preferable not to call these statements norms, but legal rules”. (Kelsen, 2007 [1945], p. 45).

grado) sería el punto clave para una distinción. Ahora bien, aun en esos términos, existirían dificultades, porque es el metalenguaje que se construye con bases en el lenguaje objeto y no al contrario. Así, para que la formulación de las reglas y principios en términos de niveles de lenguaje pueda prosperar, los principios deberían ser tomados como el lenguaje objeto y las reglas como metalenguaje. Sin embargo, tal formulación apenas tendría sentido si aceptamos algo como las reglas implícitas, las cuales derivarían de los principios³¹, pero, excepto en esos casos, no hay porque imaginarse que las reglas siempre guardarían dependencia con los principios, una vez que pueden prevalecer sobre ellos³².

De cualquier manera, todas estas consideraciones no tienen otro fin a no ser el de demostrar que la cuestión de cómo delimitar las reglas de los principios es muy bien expuesta bajo el atomismo lógico.

6. Los principios encantan y engañan

En un diálogo con Teeteto, un forastero dice que el sofista es un animal muy extraño, que no se deja coger con una sola mano, a lo que éste le responde que, entonces, deberían usar las dos. (Platón, 1992). De nuestra parte, creemos que la misma recomendación también es aplicable a los principios y a cómo distinguirlos de las reglas, no debiendo ser depositadas todas las esperanzas en una sola mano, en la última moda de las teorías analíticas del lenguaje, ya que la cuestión puede estar localizada en otras estancias.

La idea de separación de poderes creó dificultades teóricas formidables y, aquí, destacamos la delimitación del papel del juez como “boca de la ley” (Montesquieu, 2007), lo que es totalmente comprensible, ya que de nada serviría empoderar al legislativo para que los jueces decidiesen como mejor les pareciesen³³. Pero luego se dieron cuenta de que no siempre, al menos *prima facie*, habría una solución para los casos presentados a juicio, configurando un problema enorme si también suponemos existir en tal orden jurídica un dispositivo que obliga a decidir las demandas. Y una forma de salir de tal impasse sería adoptar como precepto implícito una disposición en el sentido de que, en ausencia de ley, las demandas deben ser juzgadas improcedentes, pero tal posición, por evidente que parezca, no siempre será una buena solución. Es entonces cuando los principios entran en escena por un ángulo que la teoría del lenguaje no capta.

31. “Una norma implícita no puede referirse a texto normativo alguno como su significado. Se extrae, en general, de una o más normas explícitas (formuladas) mediante un razonamiento”. (Guastini, 2021, p. 165).

32. Incluso un autor como Alexy (1993 [1986], p. 135) entiende que, a no ser en raras situaciones, las reglas prevalecen sobre los principios: “[...] vale la regla de precedencia según la cual el nivel de las reglas precede al de los principios, a menos que las razones para determinaciones diferentes a las tomadas en el nivel de las reglas sean tan fuertes que también desplacen al principio de la sujeción al texto de la Constitución”.

33. Sobre el empleo de los principios para establecerse un gobierno de los jueces, véase: Costa (2025).

Si hay una obligación de decidir, pero no hay norma positivada para eso, entonces, en un mundo donde siempre las verdades pudiesen ser dichas, el juez lo asumiría y todos sabríamos que la decisión fue fruto de su convicción personal. Sin embargo, nadie nos asegura que el mundo sería mejor si las verdades siempre fuesen externalizadas y, por tales motivos, se siente más tranquilo — los que juzgan y los que son juzgados — si se imagina que la decisión no es meramente obra de un arbitrio, pero sí el resultado de la aplicación de los principios, aunque no se sepa, en verdad, lo que ellos son. En cuanto a eso, si insistirse mucho en una respuesta, no se debe esperar más que aquella dada por John Lennon y Paul McCartney en *With a little help from my friends*: “What do you see when you turn out the light? / I can't tell you, but I know it's mine”. En efecto, al evocar un “principio”, lo que se busca es una legitimación, pues quien decide en nombre de los principios puede hasta equivocarse, pero sería una persona de bien, digna de respeto. Y es este punto que la filosofía analítica, y no simplemente el atomismo lógico, no capta: el ejercicio del poder y su disimulación.

Además, no es solo en el campo de las lagunas que tienen su valor los principios jurídicos, pues también son de gran utilidad frente a casos con múltiples posibilidades de interpretación. Si las cosas de la vida no necesitasen maquillaje, nuevamente sería posible hablar de la discrecionalidad del juez para elegir, entre ellas, la interpretación que le parece más adecuada, pero, para tranquilizar a las almas más sensibles, es que se dice, aun habiendo varias interpretaciones posibles, que los principios conducen a una mejor solución, a una decisión correcta. De veras, “principio” es una palabra empleada, a menudo,

para ocultar que las decisiones, al menos muchas veces, son actos de la voluntad y no derivaciones del orden jurídico.

Las reglas pueden ser seguidas de un modo, no pueden ser de otro y, algunas veces, no sabremos como hacer, al menos así enseña Hart (1994 [1961]), pero basta pronunciar la palabra mágica “principio” para que tales consideraciones se desvanezcan. Por un lado, lo que las reglas determinan o no determinan puede ser cambiado (en nombre de la justicia, claro); por otro lado, los casos de incertidumbre se convierten en una única respuesta. Es todo tan bueno que hasta podemos desconfiar de que detrás hay un genio diabólico, pero luego alguien aparece para decírnos que no nos debemos preocupar tanto, que no seamos hombres de poca fe, ya que los principios están al servicio del bien, bello y justo, pues no más hacen que dar contornos correctos a las reglas, especialmente a las malas, igualmente trayendo seguridad donde antes solo había dudas. Además, no sería necesario entender correctamente qué son los principios y qué conducta debería llevarse a cabo para observarlos, mucho menos cómo apartarlos de las reglas, pues, por un lado, basta tener un buen corazón y todo se iluminará; por otro lado, eso no está al alcance de las manos de todos, estando más bien reservado a aquellos con vocación de juzgar a Hércules³⁴.

No se niega, por supuesto, que la ley pueda ser injusta y los jueces justos, pero ¿por qué no podría la ley ser justa y los jueces injustos? Según parece, toda la fascinación que los liberales tienen por

34. Al adoptar el derecho como integridad, el juez Hércules puede apreciar un caso a su mejor luz: “An interpretation aims to show what is interpreted in the best light possible [...]. (Dworkin, 1986, p. 243).

los principios, que sería la forma en que una suprema corte desdeña del legislativo sin tener que pagar un precio político por ello, desaparece cuando los jueces son conservadores. En efecto, no son solo los originalistas que maldicen los principios frente a una *Corte Warren*, pues los liberales también tienen sus miedos, con argumentos muy bien puestos como los de Tushnet (1999). Pues bien, la legislación tiene su dignidad como diría Waldron (1999) y no hay nada seguro, especialmente en las democracias, para que los jueces la alteren en nombre de los principios, sean ellos conversadores o liberales.

Finalmente, es importante hacer hincapié que no es solamente para el juez que los principios tienen ese poder mágico de legitimar acciones, pues también es muy útil para el legislador. Para demostrarlo, nuevamente tomemos la separación de poderes en su sentido clásico, cuando haya quienes legislan no en nombre propio, sino en nombre del pueblo. Ahora bien, si nos deshacemos de toda jerga legitimadora, identificamos personas que tienen como ocupación legiferar y lo hacen muchas veces para mostrar servicio, independientemente de su ideología, con una verdadera furia, incluso cuando no tengan claro lo que quieren exactamente prescribir. Si hay algo nuevo, entonces debe ser regulado y si el legislativo no sabe muy bien cómo hacerlo, basta sujetarlo a una serie de principios, poco importa cuáles: una mezcla de palabras con apelación emotiva como moralidad y solidaridad, por un lado, y que transmitan rigor como eficiencia y robustez, por otro, son ideales. Después de eso, es cuestión de autoproclamar que se trata de una de las legislaciones más avanzadas el mundo, quizá la más avanzada, y dejar el resto a cargo de los juristas, que

escribirán y escribirán, sin acuerdo alguno, cuáles son las conductas que se deben tener para actuar conforme los principios. Así, una vez más, la evocación de la palabra “principio” tiene un efecto mágico, convirtiendo lugares comunes, vacíos y sin sentidos en leyes que harán del mundo un lugar mejor. Y la teoría del lenguaje, incluso la más hodierna, tampoco puede capturar eso.

7. Conclusión

¿Cómo hacer un artículo de teoría del derecho? Bueno, acabamos de hacer uno sobre reglas y principios. Ahora bien, si es adecuado o no, no nos cabe juzgar, pero seguimos un estándar que creemos ser el recomendado por los eruditos de hoy, bajo pena de ser sumariamente ignorado, que es escribir teniendo como telón de fondo una teoría analítica del lenguaje. Y eso es lo que hicimos sin tergiversaciones, por medio de una teoría clásica, el atomismo lógico, obteniendo los siguientes resultados:

- El atomismo lógico nos permite una comprensión del derecho como un conjunto de normas jurídicas y, en consecuencia, la demarcación de ellas, sea fuerte o débil, en reglas y principios.
- Según una clasificación fuerte, la cual adjetivamos de externa, los principios, en verdad, no serían normas jurídicas. En esta línea, debemos prestar atención a que, cuando alguien nos vende esa forma de distinción, de hecho, lo que pretende es que compraremos otra cosa, cual sea, que el derecho no es exclusivamente un conjunto de normas jurídicas, pero, con eso, se revela que habla otra lengua, una incommensurable con la nuestra.

- Un intento de salvar la distinción fuerte sería desde una visión interna, por la cual las reglas y los principios aún serían normas jurídicas, pero tendrían lógicas diferentes. Sin embargo, después de investigar Dworkin y Alexy, palabras como “peso” y ponderación no fueran suficientes para demostrar que tipo de lógicaería esa.
- La demarcación débil, a pesar de menos ambiciosa, parecía más prometedora. Así, no habría un quiebre en la homogeneidad de las normas jurídicas, no siendo reglas y principios tipos sintácticos diferentes, con el enfoque centrado en el aspecto semántico. Un primer intento, en el plano interno, es tratar de distinguir reglas y principios en función del grado de determinación normativa, lo que, no obstante, fracasa, pues, por un lado, en cuales hipótesis serían las normas determinadas y en cuales serían indeterminadas, al menos en muchos casos, no es nada fácil de decir, sin mencionar que ni todo lo que es indeterminado es considerado un principio, así como ni toda norma determinada es tomada por regla. Un segundo intento más elaborado, aún en el plano interno, se refiere a la conducta regulada, si directa o indirectamente, cuando los principios dispondrían sobre fines, con las reglas limitándose a establecer la mera conducta. Sin embargo, una mirada más precisa nos permite percibir que no es cualquier fin que concede a la norma el título de principio, sino apenas aquellos que tienden a hacen del mundo un lugar mejor. Además, permanece intacto el problema de que existen normas que regulan directamente una conducta y, aun así, no son consideradas reglas, sino principios.
- Lo que nos queda es una demarcación externa débil, cuando la distinción entre reglas y principios se funda o en la tradición — si una norma jurídica es considerada un principio, entonces es un principio — o en la relevancia, lo que depende de una axiología de las normas jurídicas, pudiendo también hacerse a partir de un punto de vista personal, cuando los juristas buscan llamar la atención sobre sus estudios, que no se limitarían a meras reglas, las cuales serían campo para operadores menos calificados, sino que estarían orientadas hacia las cosas importantes, a saber, los principios.

Resultados modestos, de hecho, por los cuales alguien podría estar tentado a culpar al atomismo lógico. No obstante, nuestro punto de vista es otro, *i.e.*, si la teoría analítica del lenguaje tiene su valor, pudiendo mucho, todavía, no puede todo, y así no debemos exigir de ella lo que no puede dar. El problema no está en el atomismo lógico, el cual permitió exponer bien el caso sin superposiciones o vacíos, pero sí en las expectativas que son puestas en la filosofía analítica, las cuales, una vez no atendidas, obligan al teórico del derecho a estar siempre en busca de las últimas novedades filosóficas. Aquí, se hace necesaria una aclaración: dejando de lado Eva y Pandora, es mejor saber más que saber menos, y no sólo filosofía, sino también música, literatura, cine *etc.* No obstante, creer que la respuesta para la distinción entre regla y principio se encuentra en la última formulación de la filosofía analítica del lenguaje, a nuestro modo de ver, es tan insólito como imaginar que la solución pasa por estudiar los primeros presocráticos, los *physis*, una vez que, todos sabemos, San Jerónimo tradujo *archē* por *principio*. De cualquier modo, tal postura pone

al jurista a expensas de otros, y si el nuevo intento no tiene éxito, entonces lo que les queda por hacer es sentarse y aguardar a la próxima temporada y sus novedades.

Sin embargo, miran para el lado equivocado y cambiar el atomismo lógico por un modelo recién lanzado — que consume menos energía y está preocupado con las próximas generaciones — no cambiará eso. Claro que, vez u otra, hoy más que ayer, los principios serán evocados, aunque no sepamos, analíticamente, por qué es un principio y no una regla, o incluso si es una norma jurídica. Los que mandan, en un mundo civilizado, no quieren parecer arbitrarios y los que deben obedecer, bajo pena de castigo, prefieren imaginar que lo hacen por otras cuestiones. Y así los principios atienden a los deseos de todos. Empodera al juez, que siempre tendrá un principio para llamar de suyo para no aplicar la regla; facilita la vida del legislador que puede legislar, aunque no sepa bien lo que hace; no deja al jurista desocupado, pues siempre puede escribir un libro sobre qué conducta, de hecho, regula el principio; y, principalmente, permite que el ciudadano, el hombre común, se coloque en una condición de servidumbre voluntaria sin sentirse mal por ello. Están todos felices y no seremos nosotros los que iremos en contra de los principios, máxime porque sería como avanzar contra un molino de viento y, por más simpatía que tengamos por Don Quijote, a veces es difícil no pensar que es simplemente un tonto.

Así, la cuestión aquí es otra, pues lo que buscamos demostrar es que, en exceso, la conexión entre el teórico del derecho y la filosofía del lenguaje ciega, pues una cuestión de cómo identificar las reglas y los principios puede acabar convirtiéndose, ilustrativamente, en una sobre los

méritos y deméritos del atomismo lógico. Con todo, para este artículo, él nos ha dado lo que esperábamos e, incluso, si alguien nos dice que puede obtener mejores resultados con una teoría del lenguaje más actual que el atomismo lógico, aun así contestaríamos que los legisladores y los jueces no lo seguirán, pues sus preocupaciones tienen un cariz legitimador y no teórico. Ya los juristas, por su parte, no lo seguirán por envidia.

Por ahora nos basta saber que la evocación de la palabra “principio” es útil, pero quién sabe un día no carezcamos de tal truco y, como hizo Zarathustra, no necesitemos más cargar a los muertos.

Una luz ha aparecido en mi horizonte:
compañeros de viaje necesito, compañeros
vivos, — no compañeros muertos ni cadá-
veres, a los cuales llevo conmigo adonde
quiero. [...]. Y tú, primer compañero mío,
¡descansa en paz! Bien te he enterrado en
tu árbol hueco, bien te he escondido de los
lobos. Pero me separo de ti, el tiempo ha
pasado. Entre aurora y aurora ha venido a
mí una verdad nueva.

Nietzsche, 2003, p. 47-48.

Bibliografía

Aarnio, Aulis. (1997). Las reglas en serio. In: _____; Valdés, Ernesto Garzón; Uusitalo, Jyrki (comps.). La normatividad del derecho. Traducción por: Sebastián Urbiña. Barcelona: Gedisa, p. 17-35.

Abbagnano, Nicola. [1993 (1961)]. Diccionario de filosofía. 2ed. 10. reimpr. Traducción: no consta. México: Fondo de cultura económica.

Alexy, Robert. [1993 (1986)]. Teoría de los derechos fundamentales. Versión de: Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

- Aquino, Tomás de. (1989). Suma Teológica, II, Madrid: BAC.
- Aristóteles. (1987). Acerca de la generación y la corrupción. Traducción por: Ernesto la Croce y Alberto Bernabé Pajeres. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (1988). Política. Traducción de: Manuela García Valdés. Madrid: Gredos.
- Atienza Rodríguez, Manuel; Ruiz Manero, Juan. (1988). Sobre principios y reglas. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, [S.I.], n. 10, p. 101-120, nov. p. 110 (3.1.2).
- Austin, John. (1995). The province of jurisprudence determined. Edited by: Wilfrid E. Rumble. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ávila, Humberto. (2009). Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos. 9.ed. São Paulo: Malheiros.
- Ayer, Alfred Jules. (1946). Language, truth and logic. London: Victor Gollancz.
- Bayón, Juan Carlos. (2003) Proposiciones normativas e indeterminación del derecho. In: _____; Rodríguez, Jorge. 2003. Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales: el debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 27-66.
- Rodríguez, Jorge. (1991). Razones y reglas: sobre el concepto de 'razón excluyente' de Joseph Raz. Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, Alicante: [s.n.], n. 10, p. 25-66. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.01>
- Bíblia de Jerusalém: nova edição, revista e ampliada. GORGULHO, Gilberto da Silva.
- Bobbio, Norberto. [2002 (1960)]. Teoría general del derecho. 2.ed. 4.reimpr. Traducción de: Jorge Guerreiro R. Bogotá: Temis.
- Bunge, Mario. (2005). Diccionario de filosofía. Traducción de: María Dolores González Rodríguez. 3.ed. México: Siglo XXI.
- Carrión, Genaro Rubén. (1986). Principios jurídicos y positivismo jurídico. Notas sobre derecho y lenguaje. 3.ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Carnap, Rudolf. (1956). The methodological character of theoretical concepts. In: H. Feigl & M. Scriven (eds.). The foundations of science and the concepts of psychology and psychoanalysis. University of Minnesota Press, p. 38-76.
- Child, William. (2011). Wittgenstein. Abingdon: Routledge.
- Correia, Fabrice; SCHNIEDER, Benjamin (eds.). (2012). Metaphysical grounding: understanding the structure of reality. Cambridge: Cambridge University Press.
- Costa, Valterlei da. (2025). Princípios constitucionais e o governo dos juízes. Revista da faculdade de direito da UERJ - RFD, [S. I.], n. 44. DOI: 10.12957/rfd.2025.66083.
- Costa, Valterlei da; Carvalho, Paulo de Barros. (2023). O atomismo lógico como modelo para uma teoria do direito. Revista de estudos constitucionais, hermenêutica e teoria do direito, [s. I.], v. 15, n. 2, p. 184-201, mai./ago. DOI: <https://doi.org/10.4013/rechtd.2023.152.02>
- Daintith, John; Rennie, Richard. (2005). The facts on file dictionary of physics. 4.ed. New York: Facts on File.
- Dworkin, Ronald. (1986). Law's empire. Cambridge: Harvard University Press.
- Dworkin, Ronald. (1978). Taking rights seriously: with a new appendix, a response to critics. Cambridge: Harvard University Press.
- Ferrater Mora, José. (1965). Diccionario de filosofía, tomo I. 5.ed. Buenos Aires: Sudamérica.

- Feyerabend, Paul. (1996). *Adiós a la razón*. 3.ed. Traducción de: José R. de Rivera: Madrid: Tecnos.
- Frege, Gottlob. (1984). *Sobre sentido y referencia. Estudios sobre semántica*. Traducción de: Ulises Moulines. Barcelona: Orbis, p. 51-86.
- Guastini, Riccardo. (2021). *Interpretar y argumentar*. 2.ed. 1.reimpr. Traducción de: Silvina Álvares Medina. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales (CEPC).
- Hart, Herbert L. A. [1994 (1961)]. *The concept of law: with a new postscript*. 2.ed. Oxford: Clarendon Press.
- Heisenberg, Werner. (1958). *Physics and philosophy: the revolution in modern science*. New York: Harper & Brothers.
- Hobbes, Thomas. (2018). *Leviatán*. Traducción de: Antonio Escohotado. Barcelona: Deusto.
- Kelsen, Hans. (2008). *Autobiografía*. Traducción de: Luis Villar Borda. Externado: Bogotá.
- Kelsen, Hans. [2007 (1945)]. *General theory of law and state*. New Brunswick (USA) and London (UK): Transaction Publishers.
- Kelsen, Hans. [2018 (1979)]. *Teoría general de las normas*. Traducción de: Miguel Ángel Rodilla. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, Hans. (1982). *Teoría pura del derecho*. 1.ed. 2.reimpr. Traducción de: Roberto José Vernengo. México: Universidad Nacional Autónoma de México (segunda edición alemana de 1960).
- Kelsen, Hans. (2011). *Teoría pura del derecho: introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Traducción de: Gregorio Robles Morchón y Félix F. Sánchez. Madrid: Trotta (primera edición alemana de 1934).
- Lewis, David. (1969). *Convention: a philosophical study*. Cambridge: Wiley-Blackwell.
- Haack, Susan. (2007). On logic in the law: "something but not all", *Ratio Juris*, vol. 20, n. 1, p. 1-31.
- Maccormick, Neil. [2003 (1978)]. *Legal reasoning and legal theory*. Oxford: Clarendon Press.
- Macedo Junior, Ronaldo Porto. (2013). *Do xadrez à cortesia: Dworkin e a teoria do direito contemporânea*. 2.ed. São Paulo: Saraiva.
- Merkl, Adolf Julius. [2018 (1931)]. *Prolegómenos para uma teoria da construção escalonada do direito*. Escritos de teoria do direito. Tradução de: Matheus Pelegriño da Silva. São Leopoldo, RS: Unisinos.
- Montesquieu. (2007). *Del espíritu de las leyes*. Traducción de: Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid: Tecnos.
- Moore, George Edward. [1993 (1903)]. *Principia ethica*. Rev. ed. Cambridge: Cambridge University Press.
- Neves, Marcelo. (2019). *Entre Hidra e Hércules: princípios e regras constitucionais*. 3.ed. São Paulo: WMF Martins Fontes, p. 22 (I.2).
- Nietzsche, Friedrich. (2003). *Así hablo Zarathustra*. 1.ed. 6.reimpr. Traducción de: Andrés Sánchez Pascual. Madrid: Alianza.
- Nietzsche, Friedrich. (2008). *Fragments póstumos, v. IV (1885-1889)*. Traducción de: Juan Luis Vermar y Joan B. Llinares. 2.ed. Madrid: Tecnos.
- Nietzsche, Friedrich. (2014). *La genealogía de la moral: un escrito polémico*. 2.ed. 2.reimpr. Traducido por: Andrés Sánchez Pascual. Buenos Aires: Alianza Editorial.
- Platón. (1992). *Diálogos: Sofista*. Obra completa, vol. V. Traducción, introducción y notas a cargo de: Néstor Luis Cordero. Madrid: Gredos.

- Platón. (1988). La República. Traducción de: José Antonio Míguez. Madrid: Aguilar.
- Putnam, Hilary. (1975). The meaning of "meaning". In: Gunderson, Keith (ed.). Language, mind and knowledge. Minnesota studies in the philosophy of science, [s. l.]: [s. n.], v. 7, p. 131-193.
- Radbruch, Gustav. (2019). Cinco minutos de filosofía del derecho (1945). In: Paulson, Stanley L. La filosofía del derecho de Gustav Radbruch: y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch. Traducción de: Alejandro Nava Tovar. Madrid: Marcial Pons.
- Raz, Joseph. (1972). Legal principles and the limits of law. The Yale Law Journal, v. 81, p. 823-854.
- Raz, Joseph. [1999 (1975)]. Practical reason and norms. Oxford: Oxford University Press.
- Reale, Miguel. (1968). O direito como experiência. São Paulo: Saraiva.
- Ross, Alf. [2019 (1953)]. On law and justice. Translated by: Uta Bindreiter. Oxford: Oxford University Press.
- Ross, Alf. [1976 (1951)]. Tû-tû. Traducción de: Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Russell, Bertrand. (1956). Logical atomism (1924). In: marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 243-323.
- Russell, Bertrand. (1956). Mathematical logic as based on the theory of types (1908). In: Marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 59-102.
- Russell, Bertrand. (1956). The philosophy of logical atomism (1918). In: marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 177-281.
- Schauer, Frederick. (1991). Playing by the rules: a philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life. Oxford: Clarendon Press.
- Schmitt, Carl. [2009 (1932)]. El concepto de político. 1.ed. 5.reimpr. Versión de: Rafael Agapito. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, Carl. [1983 (1928)]. La defensa de la Constitución. Traducción de: Manuel Sanchez Sarto. Madrid: Tecnos.
- Searle, John Rogers. (1969). Speech acts: an essay in the philosophy of language. Cambridge: Cambridge University Press.
- Skinner, Burrhus Frederic. [2005 (1948)]. Walden two. Indianapolis / Cambridge: Hackett.
- Turing, Alan Mathison. (1937). On computable numbers, with an application to the Entscheidungsproblem. Proceedings of the London Mathematical Society, v. 42, p. 230-265.
- Tushnet, Mark. (1999). Taking the constitution away from the courts. Princeton: Princeton University Press.
- Von Wright, Georg Henrik. (1951). Deontic logic. Mind, Oxford University Press, v. 60, n. 237, p. 1-15, jan.
- Von Wright, Georg Henrik. (1963). Norm and action: a logical enquiry. London: Routledge & Kegan Paul.
- Waldron, Jeremy. 1999. The dignity of legislation. Cambridge: Cambridge University Press.
- Wittgenstein, Ludwig. [1999 (1958)]. Philosophische untersuchungen / Philosophical investigations. 2.ed. 5.reimp. Translated by: Elizabeth Anscombe. Oxford: Blackwell.
- Wittgenstein, Ludwig. 1922. Tractatus logico-philosophicus. German and English. Introduction by: Bertrand Russell. Translated by: Charles Kay Ogden. London: Routledge & Kegan Paul.

